

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-88/2025

SOLICITUD: 330031825000248.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, vinculada a la séptima sesión ordinaria del año dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinte de junio de dos mil veinticinco se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330031825000248 en la que se requirió:

"Buenas tardes, por favor quisiera solicitar informacion a la Universidad Autónoma Metropolitana campus Lerma sobre [REDACTED] específicamente el año de ingreso y salida y los motivos por los cuales ya no se encuentra laborando en la universidad, además quisiera saber si cuenta con algún proceso legal o capeta de investigación, si es así si me puedan proveer el número de la misma. De antemano agradezco las atenciones brindadas. Saludos cordiales.

Otros datos para su localización: [REDACTED] trabajo en la Universidad Autónoma Metropolitana Campus Lerma... .." (sic)

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. El veinte de junio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir expediente.

TERCERO. Requerimiento de información. El veinte de junio de dos mil veinticinco mediante los oficios: UT.SI.0248.1.2025 y UT.SI.0248.2.2025, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Recursos Humanos y a Abogacía General, que realizarán una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, para que del resultado informarán sobre la existencia o inexistencia, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. Los días veintiséis de junio y siete de julio de dos mil veinticinco, las instancias universitarias emitieron sus respuestas mediante los

oficios: DRH. 1984.2025 y A.G.216.205, en el que Abogacía General manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 17, 20, fracción VI y 112, fracción VI 1, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción VII, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las oficinas que dependen de la Abogacía General, se advirtió que existe un juicio laboral promovido en contra de la Universidad.

Como los datos solicitados están directamente relacionados con el juicio laboral y la resolución respectiva no ha quedado firme o causado estado, por el momento tienen el carácter de reservados, pues su entrega podría afectar los derechos del debido proceso en detrimento de la Universidad.

Esta clasificación no es arbitraria ni desproporcionada, ya que la información solicitada podría perder el carácter de reservada en cuanto la resolución correspondiente quede firme o cause estado, o desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación."

Extracto del oficio A.G.216.2025.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco para confirmar si la información solicitada actualiza la hipótesis prevista por el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 18, fracción VII, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

"Buenas tardes, por favor quisiera solicitar informacion a la Universidad Autónoma Metropolitana campus

Lehma sobre [REDACTED] específicamente el año de ingreso y salida y los motivos por los cuales ya no se encuentra laborando en la universidad, además quisiera saber si cuenta con algún proceso legal o caperta de investigación, si es así si me puedan proveer el número de la misma. De antemano agradezco las atenciones brindadas. Saludos cordiales.

Otros datos para su localización: [REDACTED] trabajo en la Universidad Autónoma Metropolitana Campus Lerma... .. (sic)

Derivado del análisis realizado a la respuesta emitida por la Abogacía General, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 18, fracción VII, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, se advierte que la información solicitada forma parte de un expediente judicial que no ha causado estado.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia del proceso de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza un supuesto de reserva.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, una vez que la Abogacía General formuló la propuesta de clasificación, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta

que existen datos susceptibles de reserva.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde la naturaleza de la información reservada y la aplicación de la prueba de daño correspondiente.

a) Información reservada.

Para efecto de analizar la clasificación de reserva temporal, se debe precisar que el acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades pueden ser de interés general y, por ende, es susceptible de ser público, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales³.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "**información confidencial**" y el de "**información reservada**".

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.**

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 105, 106, 107 y 112¹, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

El propósito primario de la causal de reserva es el de lograr es salvaguardar la seguridad pública y se cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

b) Análisis específico de la prueba de daño.

La causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe agotar la prueba de daño prevista por el artículo 107 del mismo ordenamiento, y del numeral trigésimo de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Además de invocar la causal de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante vincularla con sus correlativos de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, que en este caso concreto el aplicable son los numerales décimo octavo y vigésimo tercero que determinan:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada..."

¹ Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. Artículo 105. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Considerando lo anterior, se advierte que proporcionar la información vinculada a una persona que forma parte de un juicio del cual no se ha adoptado una resolución definitiva podría afectar el debido proceso y los derechos de las partes involucradas. En este sentido, la divulgación de dicha información, además de vulnerar la privacidad de las personas y podría constituir una intromisión indebida en un procedimiento judicial en curso. Por lo tanto, se considera procedente la clasificación de la información como reservada.

Considerando la evolución normativa y del marco jurídico mexicano, a la luz de nuevos criterios de interpretación y de acuerdo a los conceptos y naturaleza de los datos contenidos en las expresiones documentales solicitadas de conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicará la prueba de daño, en los siguientes términos:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

Revelar documentos, elementos probatorios o datos identificativos vinculados a un juicio en trámite puede interferir de forma directa en la adecuada conducción del proceso legal, vulnerando principios esenciales como la presunción de inocencia, la igualdad procesal y el derecho a una defensa adecuada. Estos principios están protegidos tanto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. Por esta razón la divulgación de información que forma parte de juicios que involucran temas laborales, familiares, académicos o de responsabilidad administrativa puede implicar la revictimización de personas involucradas, al exponerlas públicamente sin una resolución firme, violentando con ello su derecho a la privacidad y su dignidad personal, protegidos por los artículos 6° y 16 constitucionales.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El daño que se produciría con la divulgación de la información en este momento procesal es mayor y más grave que el beneficio de transparentarla. Por tanto, atendiendo al principio de proporcionalidad, se justifica plenamente la clasificación como información reservada, hasta en tanto no exista una resolución firme o se agote el procedimiento judicial respectivo. Toda vez que al no

existir una determinación firme que defina la situación jurídica de las partes, no se actualiza aún un interés público de mayor jerarquía que justifique la difusión de la información por encima del riesgo de daño a los derechos de las partes.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Limitar el acceso a la información de un procedimiento judicial en curso, en tanto no exista una resolución definitiva, cumple con el principio de proporcionalidad, al representar una medida razonable y adecuada para proteger derechos fundamentales sin cancelar, de forma definitiva, el acceso a la información.

a) Adecuación y necesidad de la medida

La reserva de las expresiones documentales vinculadas a un juicio vigente resulta necesaria para proteger:

- El derecho a la privacidad e intimidad de las personas involucradas (partes, testigos o terceros).
- El derecho al debido proceso y a un juicio imparcial.
- La integridad del procedimiento y la actuación de las autoridades competentes, evitando presiones externas o juicios sociales anticipados.
- Asimismo, es una medida adecuada, pues impide que se cause un daño irreversible a los derechos de las personas, especialmente cuando la información contiene datos personales sensibles o elementos que podrían ser utilizados para afectar la integridad de las partes.

b) Medio menos restrictivo

La clasificación temporal de la información —hasta en tanto se dicte una resolución definitiva— no constituye una negación absoluta ni permanente del derecho de acceso a la información, sino una medida acotada y temporal, lo que la convierte en el mecanismo menos restrictivo disponible para preservar tanto los derechos de los involucrados como el interés público.

En ese orden de ideas, se confirma la clasificación de información como reservada toda vez que forma parte de un expediente seguido en forma de juicio del cual no se ha adoptado una resolución definitiva.

Por lo expuesto y fundado; se,

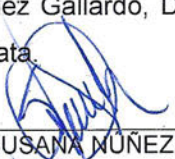
RESUELVE:

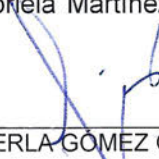
PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información 330031825000248.

SEGUNDO. Se determina la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable. No obstante, dicho plazo podrá reducirse en caso de que las causas que dieron origen a la clasificación se extingan con antelación, conforme a lo señalado en la presente resolución. En consecuencia, procédase a su incorporación al índice de expedientes clasificados como reservados.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y a las instancias universitarias vinculadas con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dra. María Susana Núñez Palacios, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dra. Leticia Bucio Ortiz, Dra. María Gabriela Martínez Tiburcio y Mtro. Gabriel Sosa Plata.


DRA. MARÍA SUSANA NÚÑEZ PALACIOS
MIEMBRO TITULAR


DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR


DRA. LETICIA BUCIO ORTIZ
MIEMBRO TITULAR


DRA. MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ TIBURCIO
MIEMBRO TITULAR


MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR


DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha
24 de julio de 2025.

Resolución formalizada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco en el marco de la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace constar que las respuestas emitidas por las Unidades de Transparencia son válidas aun cuando no cuenten con firma, siempre que sean proporcionadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.